



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340228531**



Fecha: **22-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora

FLOR HELENA SERRANO CRISÓSTOMO

Directora Departamento Jurídico WILCOS S.A.

Carrera 106 20 C - 25

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Transporte Público Automotor de carga y Manifiesto de Carga.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-026386-2, a través de la cual solicita concepto en relación con el transporte de carga propia y la exigencia del Manifiesto de Carga. Al respecto esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunica lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los denominados Decretos 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual en sus artículos 4 y 5 define el transporte **público** y el transporte **privado** así:

*"ARTÍCULO 4.- **TRANSPORTE PÚBLICO.**- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

*ARTICULO 5.- **TRANSPORTE PRIVADO.**- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a **satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.***

***Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.** (Negrillas fuera del texto)*

A su turno, el artículo 6º ibídem, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340228531**



Fecha: **22-06-2010**

“Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”.

El artículo 7º de la norma en cita define:

“MANIFIESTO DE CARGA.- *Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.”*

Así mismo, la disposición en mención preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- *El contrato de vinculación del equipo, se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

PARÁGRAFO.- *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *(Modificado por el artículo 4º del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009), La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.- *Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340228531**



Fecha: **22-06-2010**

se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo. (Negrillas fuera del texto).

Todo lo antes escrito, nos lleva a concluir que el manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, **debe expedirse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.**

En estos términos quedan respondidas en forma definitiva sus inquietudes.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)